



Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-001582

Bogotá, D.C. 14 SET. 2018

E-mail

Ref: Radicado 100028426 del 22/06/2018

Cordial saludo, señora María Carolina:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias.

No es de nuestra competencia emitir conceptos sobre procedimientos específicos o actuaciones particulares concretas que deban adelantar los contribuyentes frente a obligaciones previstas en el Estatuto Tributario.

A continuación, nos permitimos dar respuesta a la consulta conforme a la cual solicita: *precisar la tesis del numeral 2.19 del Concepto General Unificado ESAL, en el sentido de aclarar que las entregas de recursos a título de apoyo y promoción por parte de las entidades de que trata el numeral 12 del artículo 359 E.T., SÍ CONSTITUYEN EGRESO PARA EFECTOS FISCALES, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 1.2.1.5.1.27.*

La tesis del Concepto General Unificado 481 de 2018 es la siguiente:

“No es posible tratar como egreso estas donaciones, en consideración a lo señalado por el artículo 257 del estatuto tributario el cual establece que todas las donaciones se tratarán como descuento tributario, salvo el incentivo a la donación del sector privado en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional establecido en el artículo 125 ibídem. O podrá aplicar lo establecido en el inciso segundo del parágrafo 2° de este artículo 1.2.1.5.1.27 del Decreto 1625 del 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.”.

El peticionario considera que la anterior tesis debe precisarse en relación con las entidades sin ánimo de lucro ESAL que se dediquen a la actividad meritoria descrita en el numeral 12 del artículo 359 del estatuto tributario: *"12. Promoción y apoyo a entidades sin ánimo de lucro que ejecuten acciones directas en el territorio nacional en alguna de las actividades meritorias descritas en este artículo."*

Las razones argüidas para ello por el peticionario son las siguientes: **a)** Las ESAL cuya actividad meritoria es la promoción y apoyo a entidades sin ánimo de lucro (numeral 12, artículo 359 ET) al entregar recursos a otras ESAL lo hacen como desarrollo de su objeto social; **b)** Conforme a las normas especializadas de Régimen Tributario Especial (artículo 1.2.1.5.1.24 reglamentario del artículo 357 ET e inciso 3° del artículo 1.2.1.5.1.21 del DUR 1625 DE 2016) estas donaciones constituyen egreso; **c)** La posición del numeral 2.19 del Concepto Unificado implicaría que las ESAL que desarrollen la actividad meritoria N° 12 no tendrían egresos en desarrollo de la misma, lo que arrojaría un beneficio neto o excedente muy alto; **d)** Tal beneficio en todo caso estaría exento si optan por realizar la donación del parágrafo 2° del artículo 1.2.1.5.1.27 del Decreto 2150 de 2017; **e)** Lo anterior resultaría inconveniente porque los ingresos obtenidos durante el año solamente se podrían entregar a los beneficiarios en el periodo siguiente, una vez hecha la depuración del beneficio neto exento.

Asimismo, señala: *"Lo razonable es que las entidades del numeral 12 del artículo 359 ET, al igual que las que se dedican a las demás actividades previstas en este artículo depuren el beneficio neto exento conforme la ley y el decreto, y si es del caso opten por la donación de que trata el parágrafo 2 del artículo 1.2.1.5.1.27"*.

Sin perjuicio de los argumentos, no es posible por vía de interpretación, llegar a una conclusión diferente a la del Concepto General Unificado N° 481 del 2018. De una parte, con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil: *"cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"*; y de otra, en virtud del principio general del derecho según el cual: *"donde la ley no distingue al intérprete no le es dado distinguir"*.

Fluye del texto del artículo 257 del estatuto tributario *que todas las donaciones se tratarán como descuento tributario* con independencia de la actividad meritoria pues la ley no hizo distinción al respecto.

En consecuencia, hacemos entrega del *Concepto General Unificado sobre Entidades sin ánimo de lucro y Donaciones*, del cual se transcribe el numeral 2.19 sobre el particular:

2.19. Descriptor:	Donaciones
	<i>Es posible tratar como egreso aquellas donaciones realizadas por una entidad del régimen tributario especial que tiene como actividad meritoria 12 del artículo 359 del estatuto tributario</i>

No es posible tratar como egreso estas donaciones, en consideración a lo señalado por el artículo 257 del estatuto tributario el cual establece que todas las donaciones se tratarán como descuento tributario, salvo el incentivo a la

donación del sector privado en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional establecido en el artículo 125 ibídem. O podrá aplicar lo establecido en el inciso segundo del párrafo 2º de este artículo 1.2.1.5.1.27 del Decreto 1625 del 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

En los anteriores términos resolvemos su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el icono de "Normatividad" – " técnica ", y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,



Lorenzo Castillo Barvo

LORENZO CASTILLO BARVO

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

Dirección de Gestión Jurídica

Carrera 8a N° 6C-38 Piso 4°

Tel: 607 9999

Bogotá D.C.

Anexo: Concepto General Unificado sobre Entidades sin ánimo de lucro y Donaciones N° 481 de 2018 en 36 folios.

Proyectó: Adriana Chethuán

